

**CONTESTACION REFORMA DEMANDA EN NOMBRE DE GRUPO ACASAL SAS Y
ALEJANDRO CASTAÑO GONZALEZ 2021-231 JUZ 5 CTO**

Ana Lucy Beltrán Ramirez <alucy_beltran@hotmail.com>

Lun 13/02/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose S Suarez Sanchez <josessuarezs@hotmail.com>; jabelloespana@yahoo.es <jabelloespana@yahoo.es>

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**

RADICADO: 202100231

DEMANDANTE: MANUELA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: GRUPO ACASAL SAS Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

ANA LUCY BELTREAN RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **GRUPO ACASAL SAS**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con NIT 900.625.975-3, representada legalmente por la señora Carolina Saldarriaga González, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal, que se encuentra aportadas al expediente y el señor **ALEJANDRO CASTAÑO GONZALEZ**, dentro de la oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho a fin de contestar la Reforma de la demanda.

Del Juzgado, respetuosamente,

ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ

T.P. No. 154.945 C.S.J.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Señor
JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ciudad

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**
RADICADO: 202100231
DEMANDANTE: MANUELA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: GRUPO ACASAL SAS Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

ANA LUCY BELTREAN RAMIREZ , mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **GRUPO ACASAL SAS**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con NIT 900.625.975-3, representada legalmente por la señora Carolina Saldarriaga González, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal, que se encuentra aportadas al expediente , dentro de la oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho a fin de contestar la Reforma de la demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones realizadas en contra de la sociedad Grupo Acasal SAS, toda vez que carecen de fundamentos y pruebas que acrediten que por la acción u omisión del conductor del vehículo de placa HZO-030, ocurrió el lamentable accidente de tránsito en el que resultaron lesionados Manuela Rodríguez Castro y Jhonnatan Agudelo Franco y que, por ende, se deban reparar los daños y perjuicios pretendidos por estos.

En la demanda, la parte actora, en los numerales 2, 2.1, 2.1.2, 2.2, 2.2.2 , 2.3, 2.3.1, 2.3.1.2, 2.4, 2.4.1, 2.4.1.1, 2.4.1.2, 2.5, 2.5.1, 2.5.1.1, 2.5.1.2., 2.6, 2.6.1, 2.6.1.1., 2.6.1.2, del acápite de pretensiones solicita se reconozca el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación a favor de Manuela Rodríguez Castro , Jhonnatan Agudelo Franco y sus progenitores María Janeth Castro Grajales, Rodolfo Rodríguez Jiménez , José Abelardo Agudelo Agudelo y Claudia Milena Franco Vargas, progenitores de los lesionados , sin embargo, solo se limitaron a enunciar los perjuicios pero no se realizó una cuantificación que permita colegir cuál es el daño irrogado, motivo por el que se inició la presente acción de responsabilidad civil extracontractual.

Contrario a lo anterior, los demandantes pretenden que el señor Juez decrete como prueba dictámenes periciales para establecer su salud física y psicológica.

Así las cosas, sin existir pruebas que acredite la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, esto es el daño, la culpa y nexo causal no se puede pretender que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables y paguen a título de indemnización los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que supuestamente se les causó con el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa HZO-030 de propiedad de mi representada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez desestime lo pretendido por la parte actora.

A LOS HECHOS

AL 1. Es cierto, conforme se evidencia con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000553400.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 2. Es cierto, conforme se evidencia con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000553400.

AL 3. Es cierto, conforme se evidencia con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000553400.

AL 4. Es cierto que el vehículo de placa HZO-030 era conducido por el señor Alejandro Castaño González.

AL 5. No es cierto. En el informe policial de accidente de tránsito, se consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo ocurrieron los hechos así como también que los vehículos involucrados en el siniestro vial fueron el rodante de placa HZO-030 conducido por Alejandro Castaño y la motocicleta de placa LZE04C, conducida por Jhonnatan Agudelo Franco.

AL 6. Es cierto que el vehículo de placa HZO-030 es de propiedad de mi poderdante, la sociedad Grupo Acasal S.A.S.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 7. Es cierto.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 8. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Además, el accidente ocurrió en el año 2017 por lo que, una vez inmovilizados los automotores, la Fiscalía realizó la entrega provisional de los vehículos y posteriormente, cuando el proceso penal se archivó por caducidad de la querella, el despacho ordenó la entrega definitiva de conformidad con el artículo 100 de la Ley 906 de 2004.

AL 9. Es cierto, fue lo transcrito por el agente de tránsito en el IPAT.

AL 10. Es cierto de acuerdo con lo descrito en el numeral 9 del Informe de Tránsito que corresponde a las víctimas.

AL 11. Es cierto, fue lo transcrito por el agente de tránsito en el IPAT.

AL 12. Es cierto, aunque se debe precisar que estas codificaciones son hipótesis de lo posiblemente ocurrido ya que el agente de tránsito al no ser testigo de los hechos no puede afirmar con certeza lo sucedido.

AL 13. Es cierto, corresponde a las características de la vía donde ocurrió la colisión.

AL 14. Es cierto, conforme lo establece la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

AL 15. Es cierto tal y como se observa con la documental allegada.

AL 16. Es cierto, la compañía Seguros Generales Suramericana objetó la reclamación por no probarse los perjuicios ocasionados a las víctimas del siniestro vial.

HECHOS RESPECTO DE JHONNATAN AGUDELO FRANCO

AL 17. Es cierto, situación que se evidencia con la fotocopia de la cédula de ciudadanía allegada.

AL 18. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral ya que con la demanda no se allegó dicha prueba documental.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Al 19. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 20. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 21. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 22. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 23. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 24. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 25. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 26. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 27. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 28. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 29. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 30. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 31. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Además no existe valoración médico legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 31.1. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 31.2. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 31.3. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 31.4. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 31.5. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 32. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Además, no existe valoración médico legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

Al 33. Verificar recibos

Al 34. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 35. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 36. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada

Al 37. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada

Al 38. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada

HECHOS CON RESPECTO DE MANUELA RODRÍGUEZ CASTRO

AL 39. Es cierto, situación que se evidencia con la fotocopia de la cédula de ciudadanía allegada.

AL 40. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 41. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Además, no existe valoración médico legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

AL 42. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 43. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 43.1. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 43.2. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 43.3. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 43.4. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 43.5. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 43.6. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Además, no existe valoración médico legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

AL 44. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 45. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 46. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 47. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

RESPECTO DE MARÍA JANETH CASTRO GRAJALES

Al 48. Es cierto de la documental aportada.

Al 49. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 50. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 51. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 52. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 53. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

HECHOS RESPECTO DE RODOLFO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Al 54. Es cierto de lo que se desprende de la documentación aportada.

Al 55. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 56. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Al 57. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 58. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 59. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

HECHOS RESPECTO DE JOSÉ ABELARDO AGUDELO AGUDELO.

Al 60. Es cierto de lo que se desprende de la documental aportada.

Al 61. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 62. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 63. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 64. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 65. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

HECHOS RESPECTO DE CLAUDIA MILENA FRANCO VARGAS.

Al 66. Es cierto de lo que se desprende de la documental aportada.

Al 67. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 68. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 69. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 70. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 71. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

-III-

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD.

En el presente caso observamos que no existen pruebas contundentes que demuestren la relación de causalidad entre la acción del conductor del vehículo de placa HZO-030, el señor Alejandro Castaño González y el accidente de tránsito que ocasionó las lamentables lesiones

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

a la señora Manuela Rodríguez Castro y al señor Jhonnatan Agudelo Franco, quienes se desplazaba en la motocicleta de placa LZE- 04C.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

En los hechos de la demanda, el apoderado de la parte actora atribuye la responsabilidad del accidente al señor Alejandro Castaño por la hipótesis establecida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, No. 104 que corresponde a “*Adelantar invadiendo carril en sentido contrario*” endilgada al conductor del vehículo No. 1, es decir a Alejandro Castaño.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Al respecto, se debe precisar que lo plasmado en el informe de tránsito por el funcionario que atiende la novedad permite identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido. Así como también, los conductores involucrados y las características de los vehículos.

No obstante, la codificación establecida como hipótesis de lo ocurrido se realiza bajo suposiciones de lo que el agente de tránsito considera que sucedió sin que eso, sirva como prueba para determinar la responsabilidad ya que la funcionaria no fue testigo presencial de los hechos.

Es así, como en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual es fundamental que la parte actora pruebe la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, es decir culpa, daño, y relación de causalidad entre la primera y el segundo.

Pese a que el artículo 2341 del Código Civil señala que:

“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)”.

Se requiere que los demandantes, en cumplimiento de la carga probatoria que le asiste, logre demostrar la responsabilidad, es decir la culpa del autor del daño, toda vez que, en nuestra legislación, la teoría de la responsabilidad civil extracontractual está fundada en la culpa, estando prescrita entonces la responsabilidad objetiva.

Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2008, N° **REF. 2005-00031-01** Magistrado Ponente **ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ**, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, en aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“ (...)Si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad.”

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, no hay prueba que acredite que por la acción u omisión del señor Alejandro Castaño González conductor del vehículo de placa HZO-030, propiedad de Grupo Acasal SAS se ocasionó las lesiones a la señora Manuela Rodríguez Castro y al señor Jhonatan Agudelo Franco, motivo por el cual no existe ese nexo causal.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Del caso bajo estudio, analizamos ciertos parámetros como lo son el desarrollo de actividades consideradas como peligrosas. Si partimos del punto de que el accidente de tránsito ocurrió mientras el vehículo de placa HZO-030 y la motocicleta de placa LZE-04C iban en movimiento, implica que los conductores tenían conocimiento de la actividad desarrollada y de sus posibles consecuencias al ser actores viales.

De este modo, el señor Jhonatan Agudelo al ejecutar dicha actividad conocía de los riesgos que conllevaba al desplazarse en su motocicleta sin elementos de protección como guantes, chaqueta y/o rodilleras que permitieron disminuir los riesgos en caso de colisión.

Ahora bien, el artículo 2356 del Código Civil, establece la responsabilidad civil por malicia o negligencia, la cual se ajusta a la conducción de vehículos automotores, siendo indispensable para esta institución que tiene entre sus finalidades la reparación, se pruebe la negligencia o malicia por parte del agente que lo causó.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

No obstante, en el presente asunto no existen pruebas que permitan determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los extremos de la presente Litis, para que así se reclame la reparación del daño causado.

Por lo anterior, para que el señor Juez pueda tomar una decisión en la sentencia respecto a la responsabilidad de cada uno de los conductores involucrados en el siniestro vial, se deberá tener en cuenta la acción realizada por cada uno para poder determinar y atribuir su responsabilidad.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL PERJUICIO PATRIMONIAL

La parte actora solicita en los numerales 2, 2.1 y 2.2 del acápite de pretensiones de la demanda, que se reconozca el daño emergente presente y futuro y el lucro cesante presente y futuro a favor de Manuela Rodríguez Castro y Jhonnatan Agudelo Franco, sin embargo, solo se limitaron a enunciar los perjuicios, pero no se realizó una cuantificación que permita colegir cuál es el daño irrogado, motivo por el que se inició la presente acción de responsabilidad civil extracontractual.

Contrario a lo anterior, los demandantes pretenden que el señor Juez decrete como prueba dictámenes periciales para que un auxiliar de la justicia establezca su salud física y psicológica, además de solicitar que se oficie a la Junta de Calificación de

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Invalidez para que se determine la pérdida de capacidad laboral y finalmente que se designe un “*perito financiero*” para que determine el lucro cesante y el daño emergente sufrido.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Al respecto, conviene precisar que el Código General del Proceso no prevé dentro de los medios probatorios establecidos en el artículo 165, las pruebas por oficio, si bien es cierto que el señor Juez puede de oficio solicitar e incorporar información para esclarecer hechos, no es menos cierto que le corresponde a las partes ejecutar todos los actos tendientes a probar lo afirmado y pretendido, por lo que resulta incongruente que el juez quien debe actuar de manera imparcial realice los actos o cargas procesales que le correspondían desde un inicio a la parte actora.

Es menester señalar, que si bien la prueba de oficio no está regulada por el legislador en el Código General del Proceso, se ha desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente a través de diversos autores entre ellos el Doctor Fredy Toscano López quien en su obra *“La prueba de oficio en el proceso civil colombiano”* señaló tres criterios cuándo los jueces, desde su investigación, deberían hacer uso de esta herramienta:

“1. Cuando el juez se encuentra en estado de duda frente a un hecho.

2. Cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente.

3. Cuando existen hechos inciertos respecto de los cuales es obligatorio para el juez realizar un pronunciamiento¹”. (Negrilla fuera de texto)

¹ <https://www.uexternado.edu.co/derecho/la-prueba-de-oficio-en-el-proceso-civil-colombiano/>

Así las cosas, el señor Juez con el fin de conservar su imparcialidad deberá sujetarse a lo probado por la parte actora en la demanda, quien no ejecutó ningún acto para solicitar la calificación de invalidez de su cliente como tampoco liquidó el daño emergente y lucro cesante con base en lo dispuesto para tales eventos, sino que por el contrario acudió a la jurisdicción buscando que se realizara esa labor por parte del señor Juez.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

La sociedad Grupo Acasal S.A.S no se encuentra obligada al pago de las sumas reclamadas por los demandantes, entre otras razones porque mi mandante no puede responder por un daño que no le es imputable a título de acción u omisión en el marco de las obligaciones previstas por la ocurrencia del hecho.

El cobro de los daños y perjuicios solicitados se deriva de la conducción de vehículos automotores, catalogada como peligrosa, ajena y no imputable a la sociedad Grupo Acasal S.A.S, por lo cual sería improcedente condenar al pago de las sumas reclamadas pues mi representada no incurrió en una acción u omisión determinante para la acusación del daño demandado.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Por el contrario, en sus deberes como propietaria del vehículo de placa HZO-030 ejecutó todos los actos para que el rodante estuviera al día en sus revisiones y documentos para el tránsito habitual.

De esta forma, conforme a lo que se ha establecido en la ley y la jurisprudencia, al no existir nexo de causalidad entre el presunto daño antijurídico y la acción u omisión de la sociedad Grupo Acasal S.A.S, no existe la responsabilidad solicitada, ni mucho menos la obligación de responder por las sumas reclamadas y de esa forma con la demanda se está pretendiendo un cobro de lo no debido.

-IV-

EXCEPCIONES DE OFICIO O GENERICA

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

-V-

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener en cuenta las pruebas documentales allegadas y se sirva decretar las siguientes que desde ya manifiesto son conducentes, necesarias y pertinentes para esclarecer la realidad de lo que sucedió en el hecho base de este proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE. –

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a los señores Jhonnatan Agudelo Franco, María Janeth Castro Grajales, Rodolfo Rodríguez Jiménez, José Abelardo Agudelo Agudelo y Claudia Milena Franco Vargas, con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, absuelvan las preguntas que en la audiencia de instrucción y juzgamiento formularé, sobre los hechos de la demanda.

Hágansele las advertencias de ley, en especial las establecidas en el artículo 198 del Código General del Proceso.

A los ciados se les podrá citar en la dirección señalada en la demanda o por conducto de su apoderado.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

-VI-

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

ANEXOS

- Poder especial otorgado mediante mensaje de datos, así como sustitución de poder para actuar, los cuales se encuentran ya aportados en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Grupo Acasal S.A.S, que ya fue aportado al expediente.

-VII-

NOTIFICACIONES

La parte demandante y las entidades demandadas en las direcciones suministradas en el libelo demandatorio.

Mi poderdante la sociedad Grupo Acasal S.A.S., en la Calle 24 No. 39 – 07 Apt 305 de la ciudad de Medellín.

Correo Electrónico: carosalda2@hotmail.com

La suscrita apoderada en la Calle 119 No 14-03 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá, Cel. 3268298008 o en la secretaría de su despacho.

Correo electrónico: alucy_beltran@hotmail.com, jorge@gutierrezasesores.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,

A la demandante y demás demandados, en las direcciones aportadas en el libelo introductorio.

Del Juzgado, respetuosamente,



ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ
T.P. No. 154.945 C.S.J.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2023

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

Referencia: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD

DEMANDANTE: MANUELA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: GRUPO ACASAL SAS Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

CIVIL RADICADO: 202100231

ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituta del señor **ALEJANDRO CASTAÑO GONZÁLEZ**, de manera atenta y respetuosa, dentro de la oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho a fin de contestar la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones realizadas en contra de mi representado, pues carecen de fundamentos y pruebas que acrediten que por su acción u omisión al conducir el vehículo de placa HZO-030, ocurrió el lamentable accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Manuela Rodríguez Castro y el señor Jhonnatan Agudelo Franco y que, por ende, se deban reparar los daños y perjuicios pretendidos por estos.

En la demanda, la parte actora, en los numerales 2, 2.1, 2.1.2, 2.2, 2.2.2 , 2.3, 2.3.1, 2.3.1.2, 2.4, 2.4.1, 2.4.1.1, 2.4.1.2, 2.5, 2.5.1, 2.5.1.1, 2.5.1.2., 2.6, 2.6.1, 2.6.1.1., 2.6.1.2, del acápite de pretensiones solicita se reconozca el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación a favor de Manuela Rodríguez Castro , Jhonnatan Agudelo Franco y sus progenitores María Janeth Castro Grajales, Rodolfo Rodríguez Jiménez , José Abelardo Agudelo Agudelo y Claudia Milena Franco Vargas, progenitores de los lesionados , sin embargo, solo se limitaron a enunciar los perjuicios pero no se realizó una cuantificación que permita colegir cuál es el daño irrogado, motivo por el que se inició la presente acción de responsabilidad civil extracontractual.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Contrario a lo anterior, los demandantes pretenden que el señor Juez decrete como prueba dictámenes periciales para establecer su salud física y psicológica.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Así las cosas, sin existir pruebas que acredite la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, esto es el daño, la culpa y nexo causal no se puede pretender que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables y paguen a título de indemnización los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que supuestamente se les causó con el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa HZO-030 que conducía mi representado Alejandro Castaño González.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez desestime lo pretendido por la parte actora.

-II-

A LOS HECHOS

AL 1. Es cierto, conforme se evidencia con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000553400.

AL 2. Es cierto, conforme se evidencia con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000553400.

AL 3. Es cierto, conforme se evidencia con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000553400.

AL 4. Es cierto que el vehículo de placa HZO-030 era conducido por el señor Alejandro Castaño González.

AL 5. No es cierto. En el informe policial de accidente de tránsito, se consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo ocurrieron los hechos, así como también que los vehículos involucrados en el siniestro vial fueron el rodante de placa HZO-030 conducido por Alejandro Castaño y la motocicleta de placa LZE04C, conducida por Jhonnatan Agudelo Franco.

AL 6. Es cierto que el vehículo de placa HZO-030 es de propiedad de la sociedad Grupo Acasal S.A.S.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 7. Es cierto.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 8. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Además, el accidente ocurrió en el año 2017 por lo que, una vez inmovilizados los automotores, la Fiscalía realizó la entrega provisional de los vehículos y posteriormente, cuando el proceso penal se archivó por caducidad de la querella, el despacho ordenó la entrega definitiva de conformidad con el artículo 100 de la Ley 906 de 2004.

AL 9. Es cierto, fue lo transcrito por el agente de tránsito en el IPAT.

AL 10. Es cierto de acuerdo con lo descrito en el numeral 9 del Informe de Tránsito que corresponde a las víctimas.

AL 11. Es cierto, fue lo transcrito por el agente de tránsito en el IPAT.

AL 12. Es cierto, aunque se debe precisar que estas codificaciones son hipótesis de lo posiblemente ocurrido ya que el agente de tránsito al no ser testigo de los hechos no puede afirmar con certeza lo sucedido.

AL 13. Es cierto, corresponde a las características de la vía donde ocurrió la colisión.

AL 14. Es cierto, conforme lo establece la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

AL 15. Es cierto tal y como se observa con la documental allegada.

AL 16. Es cierto, la compañía Seguros Generales Suramericana objetó la reclamación por no probarse los perjuicios ocasionados a las víctimas del siniestro vial.

HECHOS RESPECTO DE JHONNATAN AGUDELO FRANCO

AL 17. Es cierto, situación que se evidencia con la fotocopia de la cédula de ciudadanía allegada.

AL 18. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral ya que con la demanda no se allegó dicha prueba documental.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL19. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 20. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 21. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 22. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 23. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 24. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 25. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 26. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 27. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 28. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 29. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 30. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 31. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Además no existe valoración médico legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 31.1. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 31.2. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 31.3. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 31.4. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 31.5. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 32. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Además, no existe valoración médico legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

Al 33. No me consta que se pruebe.

Al 34. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 35. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 36. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada

Al 37. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada

Al 38. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada

HECHOS CON RESPECTO DE MANUELA RODRÍGUEZ CASTRO

AL 39. Es cierto, situación que se evidencia con la fotocopia de la cédula de ciudadanía allegada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 40. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 41. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Además, no existe valoración médico legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

AL 42. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 43. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 43.1. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

AL 43.2. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 43.3. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 43.4. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 43.5. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 43.6. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Además, no existe valoración médico legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

AL 44. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 45. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 46. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 47. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

RESPECTO DE MARÍA JANETH CASTRO GRAJALES

Al 48. Es cierto de la documental aportada.

Al 49. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 50. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 51. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Al 52. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 53. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

HECHOS RESPECTO DE RODOLFO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Al 54. Es cierto de lo que se desprende de la documentación aportada.

Al 55. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 56. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 57. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 58. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 59. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

HECHOS RESPECTO DE JOSÉ ABELARDO AGUDELO AGUDELO.

Al 60. Es cierto de lo que se desprende de la documental aportada.

Al 61. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 62. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 63. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 64. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Al 65. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

HECHOS RESPECTO DE CLAUDIA MILENA FRANCO VARGAS.

AI 66. Es cierto de lo que se desprende de la documental aportada.

AI 67. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AI 68. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AI 69. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AI 70. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

AI 71. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representada.

-III-

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La parte actora en la demanda pretende por daño extrapatrimonial a título de daño a la vida de relación la suma de Ciento Ochenta Y Seis Millones Ciento Ochenta Y Ocho Mil Pesos Trescientos Treinta Y Nueve Pesos (\$186.188.339) para cada uno de los ocupantes de la motocicleta de placa LZE-04C, es decir, para Jhonnatan Agudelo Franco y Manuela Rodríguez Castro.

Frente a esto, el apoderado de los demandantes señaló que les corresponde este valor debido a las afectaciones emocionales que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas y deportivas dado que no podrán volver a disfrutar el estilo de vida familiar y social que acostumbraban a llevar antes de la intervención quirúrgica.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Pese a lo anterior, se evidencia una falta absoluta de sustento factico que soporte esa pretensión, pues los demandantes se limitaron a decir que después de las intervenciones quirúrgica su vid cambió, pero no se probaron las condiciones personales, los deportes realizados, actividades sociales, nivel de vida y socialización que dejaron de realizar Jhonnatan Agudelo Franco y Manuela Rodríguez Castro después del accidente, que permitan acreditar la existencia del perjuicio causado.

Frente a dicho perjuicio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5885 del 6 de mayo de 2016, bajo el radicado No.2004—00032—01 señaló que la determinación del daño en comentario debe atender a las:

“las condiciones personales de la víctima, apreciada según los usos comerciales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio”

Aspectos que no fueron probados por la parte actora con las pruebas allegadas con la demanda. Se debe precisar que cualquier afectación que pretenda hacerse valer, debe estar probada la cuantificación del daño Extrapatrimonial obedece al arbitrio judicial no es menos cierto que quien pretende probarlo dentro del proceso debe arrimar al mismo toda aquella prueba que realmente constituya un elemento de valor o de juicio que le permita establecer al fallador que tal perjuicio existió o mejor aún que se establezca que la cuantificación dada por quien lo pretende es la correcta sin incurrir en hierro alguno a fin de que el juez en su sana critica tome las decisiones a que haya lugar.

Razón por la cual solicito entonces señor juez desestimar las pretensiones de la presente acción, toda vez que no se encuentra soportada ni fundada por la parte actora, ya que el daño como se menciona anteriormente solo es indemnizable en el caso de que se pruebe.

2. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD.

En el presente caso observamos que no existen pruebas contundentes que demuestren la relación de causalidad entre la acción desarrollada por el señor Alejandro Castaño González, conductor del vehículo de placa HZO-030 y el accidente de tránsito que generó las lamentables lesiones a la señora Manuela Rodríguez Castro y al señor Jhonnatan Agudelo Franco, quienes se desplazaban en la motocicleta de placa LZE-04C.

En los hechos de la demanda, el apoderado de la parte actora atribuye la responsabilidad del accidente al señor Alejandro Castaño por la hipótesis establecida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, No. 104 que corresponde a *“Adelantar invadiendo carril en sentido contrario”* endilgada al conductor del vehículo No. 1 de placa HZO-030.

Al respecto, se debe precisar que lo plasmado en el informe de tránsito por el funcionario que atiende la novedad, permite identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

ocurrido. Así como también, los conductores involucrados y las características de los vehículos.

No obstante, la codificación establecida como hipótesis de lo ocurrido se realiza bajo suposiciones de lo que el agente de tránsito considera que sucedió sin que eso, sirva como prueba para determinar la responsabilidad ya que la funcionaria no fue testigo presencial de los hechos.

Es así, como en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual es fundamental que la parte actora pruebe la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, es decir culpa, daño, y relación de causalidad entre la primera y el segundo. Pese a que el artículo 2341 del Código Civil señala que:

“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)”.

Se requiere que los demandantes, en cumplimiento de la carga probatoria que le asiste, logre demostrar la responsabilidad, es decir la culpa del autor del daño, toda vez que, en nuestra legislación, la teoría de la responsabilidad civil extracontractual está fundada en la culpa, estando prescrita entonces la responsabilidad objetiva.

Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2008, N° **REF. 2005-00031-01** Magistrado Ponente **ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ**, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, en aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“ (...)Si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad.”

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, no hay prueba que acredite que por la acción u omisión de mi representado Alejandro Castaño González al conducir el rodante de placa HZO-030 se ocasionaron las lesiones a la señora Manuela Rodríguez Castro y al señor Jhonnatan Agudelo Franco, motivo por el cual no existe un nexo causal.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Del caso bajo estudio, analizamos ciertos parámetros como lo son el desarrollo de actividades consideradas como peligrosas. Si partimos del punto de que el accidente de tránsito ocurrió mientras el vehículo de placa HZO-030 y la motocicleta de placa LZE-04C iban en movimiento, implica que los conductores tenían conocimiento de la actividad desarrollada y de sus posibles consecuencias al ser actores viales.

De este modo, el señor Jhonnatan Agudelo al ejecutar dicha actividad conocía de los riesgos que conllevaba al desplazarse en su motocicleta sin elementos de protección como guantes, chaqueta y/o rodilleras que permitieron disminuir los riesgos en caso de colisión.

Ahora bien, el artículo 2356 del Código Civil, establece la responsabilidad civil por malicia o negligencia, la cual se ajusta a la conducción de vehículos automotores, siendo indispensable para esta institución que tiene entre sus finalidades la reparación, se pruebe la negligencia o malicia por parte del agente que lo causó.

No obstante, en el presente asunto no existen pruebas que permitan determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los extremos de la presente Litis, para que así se reclame la reparación del daño causado.

Por lo anterior, para que el señor Juez pueda tomar una decisión en la sentencia respecto a la responsabilidad de cada uno de los conductores involucrados en el siniestro vial, se deberá tener en cuenta la acción realizada por cada uno para poder determinar y atribuir su responsabilidad.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL PERJUICIO PATRIMONIAL

La parte actora solicita en los numerales, 2.1, 2.1.2, 2.2, 2.2.2, 2.3, 2.3.1, 2.3.1.2, 2.4, 2.4.1, 2.4.1.1, 2.4.1.2, 2.5, 2.5.1, 2.5.1.1, 2.5.1.2., 2.6, 2.6.1, 2.6.1.1., 2.6.1.2 del acápite de pretensiones de la demanda, que se reconozca el daño emergente presente y futuro y el lucro cesante presente y futuro a favor de Manuela Rodríguez Castro y Jhonnatan Agudelo Franco, sin embargo, solo se limitaron a enunciar los perjuicios, pero no se realizó una cuantificación que permita colegir cuál es el daño irrogado, motivo por el que se inició la presente acción de responsabilidad civil extracontractual.

Contrario a lo anterior, los demandantes pretenden que el señor Juez decrete como prueba dictámenes periciales para que un auxiliar de la justicia establezca su salud física y psicológica, además de solicitar que se oficie a la Junta de Calificación de Invalidez para que se determine la pérdida de capacidad laboral y finalmente que

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

se designe un “*perito financiero*” para que determine el lucro cesante y el daño emergente sufrido.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

Al respecto, conviene precisar que el Código General del Proceso no prevé dentro de los medios probatorios establecidos en el artículo 165, las pruebas por oficio, si bien es cierto que el señor Juez puede de oficio solicitar e incorporar información para esclarecer hechos, no es menos cierto que le corresponde a las partes ejecutar todos los actos tendientes a probar lo afirmado y pretendido, por lo que resulta incongruente que el juez quien debe actuar de manera imparcial realice los actos o cargas procesales que le correspondían desde un inicio a la parte actora.

Es menester señalar, que si bien la prueba de oficio no está regulada por el legislador en el Código General del Proceso, se ha desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente a través de diversos autores entre ellos el Doctor Fredy Toscano López quien en su obra *“La prueba de oficio en el proceso civil colombiano”* señaló tres criterios cuándo los jueces, desde su investigación, deberían hacer uso de esta herramienta:

- “1. Cuando el juez se encuentra en estado de duda frente a un hecho.*
- 2. Cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente.*
- 3. Cuando existen hechos inciertos respecto de los cuales es obligatorio para el juez realizar un pronunciamiento¹”.* (Negrilla fuera de texto)

1 <https://www.uexternado.edu.co/derecho/la-prueba-de-oficio-en-el-proceso-civil-colombiano/>

Así las cosas, el señor Juez con el fin de conservar su imparcialidad deberá sujetarse a lo probado por la parte actora en la demanda, quien no ejecutó ningún acto para solicitar la calificación de invalidez de su cliente como tampoco liquidó el daño emergente y lucro cesante con base en lo dispuesto para tales eventos, sino que por el contrario acudió a la jurisdicción buscando que se realizara esa labor por parte del señor Juez.

-IV-

EXCEPCIONES DE OFICIO O GENERICA

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

-V-

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 –03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener en cuenta las pruebas documentales allegadas y se sirva decretar las siguientes que desde ya manifiesto son conducentes, necesarias y pertinentes para esclarecer la realidad de lo que sucedió en el hecho base de este proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a Manuela Rodríguez Castro, María Janeth Castro Grajales, Rodolfo Rodríguez Jiménez, José Abelardo Agudelo Agudelo y Claudia Milena Franco Vargas, con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, absuelvan las preguntas que en la audiencia de instrucción y juzgamiento formularé, sobre los hechos de la demanda. con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, absuelvan las preguntas que en la audiencia de instrucción y juzgamiento formularé, sobre los hechos de la demanda, hágansele las advertencias de ley, en especial las establecidas en el artículo 198 del Código General del Proceso.

A los citados se les podrá citar en la dirección señalada en la demanda o por conducto de su apoderado.

-VI-

ANEXOS

- Sustitución de poder que ya se encuentra aportada a su despacho.

-VII-

NOTIFICACIONES

La parte demandante y las entidades demandadas en las direcciones suministradas en el libelo demandatorio.

Mi poderdante el señor Alejandro Castaño González Carrera 3a No. 60 A - 11 casa 201 de la ciudad de Bogotá.

Correo Electrónico: alejocastano23@hotmail.com

La suscrita apoderada en la Calle 119nNo 14-03 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá, Cel. 3168298008 o en la secretaría de su despacho.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 -03 Oficina 301 Teléfonos 3037514- 7292373 - Bogotá – Celular 3168298008

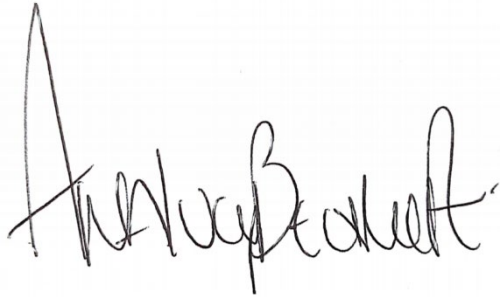
Correo Electrónico: alucy_beltran@hotmail.com, jorge@gutierrezasesores.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,

A la demandante y demás demandados, en las direcciones aportadas en el libelo introductorio.

Del Juzgado, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucy Beltrán Ramírez', written in a cursive style.

ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ
T.P. No. 154.945 C.S.J.